



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2027/2019

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2027/2019, una vez repuesto el procedimiento en cumplimiento a
la ejecutoria dictada el *siete de enero de dos mil veintiuno* dentro del Amparo
Directo Administrativo número 279/2020 por el Tercer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, remitido a
esta Sala al día hábil siguiente, **** demandó de la autoridad al rubro
citada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

*“II.- La RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en:*

- a) La notificación verbal de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se me dio a conocer el ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo por el LIC. ANTONIO MARTÍNEZ ROMO, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*
- b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en contra del Suscrito, emitido por el LIC. ANTONIO MARTÍNEZ ROMO, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.*
- c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que deje (sic) de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.*

d) *La omisión de realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente (sic) mis servicios para la dependencia anteriormente mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para el suscrito era de 48 horas semanales comprendidas en el período del 11 de junio de 1992 al 14 de noviembre de 2019.*”

II. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas, requiriendo a la parte actora para que a más tardar en la fecha señalada por primera vez para audiencia de juicio, exhibiera la prueba documental en vía de informe; apercibido que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas.

III. Por auto del cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, manifestando expresamente como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda y se señaló fecha de audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fuera reprogramada y celebrada el quince de junio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, haciéndose efectivo el apercibimiento de tener por no ofrecida la prueba ofrecida por la parte actora como documental en vía de informe descrita bajo el numeral 3 de su plan probatorio, ante el desinterés de la parte actora por recabar la información solicitada; asimismo, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que fue dictada el día diecinueve de junio de dos mil veinte.

V. Inconforme con el contenido de la sentencia, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, misma que fue radicada en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con el número de expediente 279/2020, quien emitió sentencia el siete de enero de dos mil veintiuno, concediendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que esta Sala:

“a) Deje insubsistente la sentencia emitida el diecinueve de junio de dos mil veinte en el juicio de nulidad 2027/2019.

b) Ordene la reposición del procedimiento, únicamente para que, de conformidad con el artículo 46, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, *difiera la audiencia de juicio* por un plazo mayor a diez días, a efecto de *requerir a la autoridad demandada la prueba documental en vía de informe* que ofreció la parte actora para acreditar el tiempo extraordinario laborado, lo que deberá realizar atendiendo a las consideraciones establecidas en este fallo.

c) En el momento procesal oportuno y *con libertad de jurisdicción, dicte la sentencia correspondiente*, en la que, dejando intocados las diversas determinaciones que no fueron motivo de concesión del amparo deberá realizar lo siguiente:

I. Determine, que la condena al pago de la prestación de remuneración diaria ordinaria, debe computarse por todo el tiempo que duren los efectos de la destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, al no ser aplicable el artículo 28Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, para limitar hasta por seis meses la condena al pago de dicha prestación de los cuerpos policiales del municipio de Aguascalientes, cuando se resuelva injustificada su separación.

II. Dependiendo del resultado que arroje el desahogo de la prueba documental en vía de informe del actor, se pronuncie sobre la prestación relativa a las horas extras.”

VI. En cumplimiento al fallo descrito en el numeral anterior, esta Sala mediante proveído del veintinueve de enero de dos mil veintiuno dejó insubsistente la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil veinte y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de fecha quince de junio de dos mil veinte en lo que respecta al no tener por no ofrecida la documental pública en vía de informe ofertada bajo el numeral 2 del capítulo respectivo de demanda, así como la citación para sentencia; quedando intocado el procedimiento por lo que hace a los aspectos que no fueron materia de protección constitucional.

En el mismo auto, esta Sala señaló como fecha para la verificación de la audiencia de juicio y requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, para que a más tardar el día y hora fijado para la audiencia de juicio, presente a esta Sala la información y documentos solicitados en el oficio que obra a foja 318 de autos.

VII. El *doce de febrero de dos mil veintiuno* se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que fuera continuada el día *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* y se citó para el dictado de la sentencia que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de los actos impugnados.** Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se

¹ "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

² "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"



precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su DESPIDO, despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral, emitida en forma verbal el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; cuya existencia se acredita con la narración del hecho número dos del escrito inicial de demanda y que fuera confesado como cierto en la contestación de la demanda.

Confesión expresa de la demandada con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

2. La reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir;

3. El pago de horas extras laboradas y no remuneradas.

Siendo que las prestaciones 2. y 3. Reclamadas, sí son controvertidas por la parte demandada y su procedencia se analizará en el capítulo correspondiente.

TERCERO. En virtud de que se advierte por esta Sala actualización de causal de improcedencia alguna, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción 1, de la Ley de Amparo."

formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la parte demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Aduce el actor en el **PRIMER** concepto de nulidad, que la **BAJA y/o DESTITUCIÓN y/o terminación** de la relación laboral emitida verbalmente por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes en fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** fue injustificada e ilegal negando que existan razones para ello y manifestando que nunca se le notificó en forma personal el procedimiento administrativo llevado en su contra, con lo que se violaron en su perjuicio, las formalidades previstas en los artículos 38, 65, 66, 67, 68, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al Código Municipal de Aguascalientes.

Los narrados conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Es así porque la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda —foja 324 de los autos—, y específicamente en respuesta al hecho número 2 del escrito inicial de demanda que se refiere al despido verbal del que fue objeto por parte del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** y sin que mediara para ello justificación o procedimiento alguno, manifestó textualmente lo siguiente:

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



“
...
2.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora
...”

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por los artículos 247⁵ y 338⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por disposición de los numerales 3⁷ y 47⁸ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Luego, la parte demandada reconoce haber realizado el despido verbal y sin que mediara procedimiento alguno, lo cual resulta ilegal.

Es así, porque los artículos 273 a 278 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, textualmente establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- La Comisión de Honor y Justicia conocerá de los casos consignados por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, quien deberá remitir al Secretario Técnico de la Comisión, en un término que no exceda de noventa días hábiles a partir de haber recibido la queja, el expediente integrado con todos los elementos jurídicos y de prueba, junto con el

⁵ ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

⁶ ARTICULO 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

⁷ ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

⁸ ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

resumen de actuaciones y el acuerdo de remisión, en el cual deberán exponerse los hechos que considere constitutivos de las faltas, las pruebas en las que se basa la acusación y los razonamientos lógico-jurídicos que relacionen los hechos, las pruebas y los principios de actuación y obligaciones infringidos, *en el que se determine la materia de la falta y se demuestre la probable responsabilidad del integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de la falta que se le imputa.*

ARTÍCULO 274.- El Secretario Técnico revisará que existan suficientes elementos que comprueben la probable responsabilidad del integrante operativo en el expediente remitido. Si cumple con dichos elementos, lo radicará en un término no mayor a cinco días hábiles, asignándole el número consecutivo que le corresponda, señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia única, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la radicación. En caso contrario, devolverá el expediente en un término no mayor de cinco días hábiles para que se integren nuevas pruebas, previo acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia; en este caso la Dirección de Asuntos Internos tendrá un término de veinte días hábiles para recabar nuevos elementos probatorios, de no ser así deberá archivarlo en definitivo.

ARTÍCULO 275.- La Comisión de Honor y Justicia seguirá el procedimiento establecido para el trámite de los asuntos de su competencia y cuidando respetar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal modo que se conceda al integrante operativo el derecho a un proceso justo, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. El Presidente citará treinta días hábiles antes de la audiencia de la Comisión de Honor y Justicia, a los miembros de ésta y al integrante operativo involucrado, haciéndoles saber la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozcan los hechos que se le imputan al infractor, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente respectivo y las pruebas que haya, para que el infractor se presente ante la Comisión de Honor y Justicia el día y hora señalados, asistido de quien designe para que lo defienda y asesore, aportando los elementos de prueba que juzgue convenientes, apercibido de que en el caso de no ofrecerlos, presentarlos y desahogarlos en la audiencia única se le tendrán por no ofrecidos; de no comparecer o no justificar la causa legal de su inasistencia se tendrán por ciertos los hechos establecidos por la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública, y por perdidos los derechos que pudiera haber ejercitado;

II. Abiertos los trabajos de la audiencia, el Secretario Técnico expondrá a la Comisión de Honor y Justicia los hechos constitutivos de la falta, así como las pruebas que existieren y, si estuviese presente, se concederá el uso de la voz al integrante operativo de seguridad pública a efecto de que, de considerarlo pertinente, manifieste su versión de los hechos;

III. Dentro de la Comisión, el Secretario Técnico, requerirá a la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública y al integrante operativo de seguridad pública para que, en este orden, ofrezcan los medios de prueba que consideren necesarios. Se les admitirán toda clase de pruebas, siempre que puedan ser desahogadas dentro de la audiencia única, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;



IV. Cuando las pruebas admitidas dentro del procedimiento requieran de un desahogo especial, los costos y la aportación de los medios para su desahogo serán responsabilidad de quienes las ofrezcan, por lo que el incumplimiento o falta de preparación o la voluntad de tercero que hagan imposible el desahogo en el día y hora de la audiencia única será causa suficiente para declarar desierta la prueba, salvo que en el transcurso del procedimiento y hasta antes del cierre de la instrucción, aparecieren pruebas supervinientes.

En materia de pruebas, para las reglas específicas de ofrecimiento y desahogo de pruebas, será aplicable, en forma supletoria, la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contradiga el presente procedimiento;

V. Una vez desahogadas las pruebas, inmediatamente la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad Pública procederá a formular, de manera verbal sus conclusiones y determinará la sanción que solicita.

El integrante operativo deberá expresar, en forma verbal, los alegatos que a su derecho convengan, de forma inmediata a las conclusiones rendidas por parte de la Dirección. Posterior a la rendición de conclusiones y alegatos, la Comisión de Honor y Justicia declarará cerrada la instrucción del procedimiento;

VI. Después de cerrada la instrucción y en la misma audiencia, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su Presidente, emitirá su resolución declarando demostradas, o no demostradas, la falta y la responsabilidad del integrante operativo, la cual no podrá ser modificada una vez emitida en la audiencia única. A continuación, el Presidente declarará concluida la audiencia y comunicará al integrante que la resolución escrita, fundada y motivada, en la que se establecerá la sanción, le será notificada en un término no mayor a diez días hábiles. La resolución debidamente fundada y motivada, contendrá la exposición del hecho constitutivo de la falta, las razones por las que se consideró probada la responsabilidad del integrante en su comisión y, tomando en consideración la falta cometida, antigüedad, la jerarquía del integrante operativo y las pruebas desahogadas, la sanción aplicada. La resolución será firmada por todos los integrantes de la Comisión y notificada personalmente al infractor, se remitirá copia certificada a la Dirección de Asuntos Internos y a la Secretaría de Seguridad Pública, para que realice las anotaciones correspondientes en el expediente del integrante operativo y ejecute la sanción;

VII. La Comisión de Honor y Justicia levantará constancia por escrito de todo lo actuado en la audiencia única, o bien, lo registrará por métodos de grabación de audio y video; en este supuesto dichas grabaciones tendrán el valor de prueba para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 276.- En el momento de la citación para la audiencia única, el notificador requerirá al o los integrantes operativos para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele de que, en caso de no designar, no ser cierto el domicilio señalado o no dar aviso del cambio, las subsiguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas en los estrados del Palacio Municipal.

También podrán hacerse notificaciones al abogado del integrante operativo cuando en autos haya sido facultado para tal efecto. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado designado para ello, para realizar promociones de mero trámite, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia única.

A las notificaciones derivadas del presente procedimiento le será aplicable lo dispuesto por el apartado de notificaciones establecido en la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, en lo que no contravenga el presente procedimiento.

En caso de que el integrante operativo se negare a firmar la notificación, el notificador podrá dar fe de dicha conducta y así asentarlo en la cédula de notificación. Dicha negativa no afectará la validez de la notificación realizada.

Ésta disposición será aplicable a cualquiera de las notificaciones que se realicen durante este procedimiento.

ARTÍCULO 277.- La resolución de responsabilidad y la aplicación de sanciones serán tomadas por la Comisión de Honor y Justicia, por mayoría de votos de los presentes, la votación en el seno de la Comisión, será de manera abierta y razonada por sus integrantes, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Para la declaración del quórum legal será necesaria la presencia de seis integrantes con voto, de lo contrario no se podrá llevar a cabo la audiencia única.

Las atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al Presidente Municipal, al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, al Secretario de Seguridad Pública, al Contralor Municipal y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 278.- El Secretario Técnico coordinará el desarrollo de la audiencia única y dictará los acuerdos de mero trámite en la misma, cuidando en todo momento el cumplimiento de las formalidades esenciales, de igual manera cuenta con atribuciones para certificar toda clase de documentos que obren en los archivos de la Coordinación de Honor y Justicia.

Contra las determinaciones dictadas por el Secretario Técnico durante la audiencia única, procederá la interposición de incidentes para revocar dichas determinaciones de manera verbal, en forma inmediata al acto que lo motiva y se resolverá sin sustanciación alguna, por el Presidente de la Comisión; contra la resolución del incidente no habrá recurso alguno.”

De las disposiciones transcritas, se advierte que es a la Comisión de Honor y Justicia a quien corresponde conocer y sancionar las faltas graves y que para ello, se condición sine qua non, el que se desarrolle el procedimiento con las formalidades a que los artículos transcritos refieren y en el que se garantice al integrante operativo su garantía de audiencia, lo que en la especie no aconteció, en virtud de que el despido fue realizado por el Secretario de Seguridad Pública, de manera verbal y sin agotar el procedimiento respectivo, de ahí lo fundado de los conceptos



de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la determinación impugnada en relación a la BAJA Y/O DESPIDO del servicio del que fue objeto de manera verbal por parte del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

QUINTO. Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene la destitución del c. ****, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63^o de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dichos actos.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹⁰, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, no procede la reinstalación del elemento destituido, y el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

⁹ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

¹⁰ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

Ante la restricción constitucional de poder reinstalar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, las cuales, al no haber constancias en autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414¹¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Ello, en virtud de que en el presente expediente no obra constancia alguna de la percepción salarial de la parte actora, siendo que la parte actora manifiesta en la narración del hecho número uno del escrito inicial de demanda, que su sueldo era por la cantidad de \$7,373.89 (Siete Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos 89/100 M.N.), sin especificar si el mismo era quincenal o mensual o si era bruto o neto y sin que de las demás pruebas que obran en el expediente se pueda advertir la cantidad a que ascendía el mismo.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo número 279/2020 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, esta Sala determina que la referida prestación deberá pagarse desde la fecha del despido verbal del que fue objeto, es decir, el *catorce de*

¹¹ "ARTÍCULO 414.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."



noviembre de dos mil diecinueve¹² y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.¹³

Para el cálculo de la prestación deberá multiplicarse el número de días transcurridos en el período a calcular por el salario diario ordinario bruto que el actor acredite para el puesto que desempeñó; al tratarse de sueldo bruto, dicho monto no contempla las deducciones que conforme a derecho proceden, de lo cual la autoridad demandada, al momento de realizar el pago efectuará las deducciones correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito que para tal efecto elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con el presente fallo.

¹² Véase foja 300 de los autos, relativo al hecho 2. del escrito inicial de demanda en relación a la fecha del despido.

¹³ Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

En el entendido de que en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.¹⁴

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor en el período que se condena, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”

“Artículo. 123.-...”

B.-...

XIII.-...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

¹⁴ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos”

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Esto, porque si bien la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46,

segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma constitucional.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que *tenga derecho*” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Al respecto, resulta aplicable por analogía de razón, la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro digital: 2002952; Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2013 (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1092, que menciona:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que deberán regirse por sus propias leyes,



la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

b) Pago por concepto de indemnización.

Concepto a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes¹⁵; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes¹⁶; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes¹⁷; **equivalente a:**

¹⁵ **“Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes.”

¹⁶ **“ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

¹⁷ **“ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

“ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *once de junio de mil novecientos noventa y dos*, al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios, según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. Del escrito inicial de demanda (foja 2 de los autos) y confesada por la demandada en el correlativo; aseveraciones que hacen prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3.

En relación a la procedencia de esta prestación, véase la tesis de jurisprudencia I.Io.A. J/6 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2008892, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada el viernes 17 de abril de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto indica:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido

acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua."

Para el cómputo de esta prestación, habrá de contarse únicamente los períodos en los que el demandante estuvo activo, siendo que dentro del expediente no obra prueba alguna para acreditarlo, deberá hacerse en ejecución de sentencia, mediante la exhibición del certificado y/o constancia de servicio respectiva, debiendo calcularse para los años que no se laboraron los trescientos sesenta y cinco días completos, solamente la proporción que corresponda al período si laborado, es decir: número de días efectivamente laborados en el año por 20 (veinte) días entre 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- Aguinaldo correspondiente al ejercicio anual 2019 y posteriores, hasta el cumplimiento de la presente sentencia y en la proporción transcurrida al número de días del año a la fecha del cálculo.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario por año completo de servicios o la proporción correspondiente de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

- Prima vacacional correspondiente al ejercicio 2019 y posteriores, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

A razón de un 25% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral

de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo; en el entendido que, por lo que respecta al ejercicio 2019, pudo haberle sido pagada la prima correspondiente al primer período y solamente adeudársele lo correspondiente a 10 (diez) días del segundo período, lo que habrá de acreditarse en ejecución de sentencia.

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado "*demás prestaciones a que tenga derecho*", a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la *prima vacacional* y el *aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, *deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial*, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos,



ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b) y c) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia; Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA,

deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal de la autoridad demandada el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público**, y...”*

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”



“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

SEXTO. Estudio en relación al reclamo de horas extras laboradas.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo número 279/2020 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, esta Sala requirió a la autoridad demandada por la exhibición de los informes (fatigas), relativas a las jornadas y horarios trabajados por la parte actora en su período de servicio, siendo que en audiencia del *doce de febrero de dos mil veintiuno* se tuvo a la demandada cumpliendo con la exhibición de las fatigas correspondientes al período del **primero de enero de dos mil diecisiete al dieciséis de julio de dos mil diecinueve**; en tanto que para los períodos del **once de junio de mil novecientos noventa y dos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**, así como del **diecisiete de julio al catorce de noviembre de dos mil**

diecinueve (fecha del despido) se tuvieron por ciertos los hechos que con dichos informes se pretendían probar, ante la falta de exhibición de los mismos por la demandada.

Así, la parte actora en la narración del hecho número 1, manifestó que ingresó a laborar el día *once de junio de mil novecientos noventa y dos* y que contaba con un horario de **doce horas de servicio por veinticuatro de descanso**, narrando mediante la exposición de tablas semanales los horarios de servicio y de descanso, así como la suma semanal de horas extras, concluyendo que desde la fecha de su ingreso el *once de junio de mil novecientos noventa y dos* y hasta la fecha del despido el *catorce de noviembre de dos mil diecinueve* trabajó **44 (cuarenta y cuatro) horas extras al mes**, que multiplicadas por doce meses da un total de **528 (quinientas veintiocho) horas extras al año**, multiplicadas por veintisiete años de servicio, suma un total de **14,256** (catorce mil doscientas cincuenta y seis) horas extras laboradas y no pagadas que constituyen el objeto de su reclamación (ver fojas 300 y 315 de autos).

Ahora bien, respecto a la procedencia de dicha prestación, el artículo 566 del Código Municipal de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.”

De lo transcrito se obtiene que la jornada laboral normal



para los integrantes operativos, es de cuarenta y ocho horas semanales — tiempo ordinario— de manera que, cuando se exceda dicha jornada, se retribuirá como tiempo extraordinario.

Por lo que si el Código Municipal de Aguascalientes prevé la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su estructura y los derechos y obligaciones que conciernen a su personal, está claro que pueden ser aplicables las demás disposiciones contenidas en ese ordenamiento como podrían ser aquellas que se refieren a las reglas generales que permiten acudir a otras leyes cuando el Código Municipal es insuficiente.

En el entendido de que, la circunstancia de que exista un capítulo especial que regula los derechos y obligaciones para el personal que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública, y que éstos se rijan por el artículo 123, apartado B fracción XIII, no impide que también puedan aplicarse normas del propio Código Municipal como es el contenido de los artículos 115 y 116 que establecen:

“ARTÍCULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.”

“ARTÍCULO 116.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base,

de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.”

Preceptos de los cuales se desprende la regla genérica de que las relaciones entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base o eventuales se regirán en primer orden por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –ahora Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes-, lo que implica que en el caso de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública puede también invocarse tal ordenamiento, sin que en nada estorbe la circunstancia de que les sea aplicable especialmente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad del constituyente en este apartado sólo fue para efectos de la estabilidad en el cargo.

Aunado a que —se reitera—, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En esas condiciones, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en su artículo 38, establece:

“Artículo 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.”

Por lo tanto, la manera en que se cubrirá el tiempo extraordinario laborado, precisando que se pagarán con un ciento por



ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.

Sin que sea obstáculo para la condena de dicha prestación, las afirmaciones de la parte demandada en la contestación de demanda, en el sentido de que:

“...no tiene conocimiento relativo a horas extras y pagos no realizados, además que se niega que procede a las prestaciones marcadas del 1 al 10 correspondiente a estas prestaciones es totalmente falso y le corresponde a la parte actora acreditar su dicho.

En lo referente al pago correspondiente a horas extras es totalmente falso y le corresponde a la parte actora acreditar su dicho, negando que le corresponda esa prestación.

*...
Contestación a los Hechos de la demanda*

I.- ...

En lo que corresponde a la calendarización de horas trabajadas es prácticamente imposible recordar los horarios y días de descanso desde la fecha que refiere, ya que la parte actora debe acreditar haber laborado horas extraordinarias con algún documento oficial, y con una calendarización manifestada por él mismo, ya que la parte que represento no le adeuda horas extras, negando que le corresponda esta prestación puesto que todo ya le fue pagado.”

Lo anterior, en virtud de que para acreditar esa prestación es que la parte actora ofreció las fatigas a resguardo de la parte demandada, siendo que esta Sala requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por su exhibición, exhibiendo solamente una parte de las fatigas requeridas y en tal sentido, ante la conducta procesal de la autoridad demandada, al no exhibir la información y documentación que le fue solicitada, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35¹⁸ de la Ley del Procedimiento Contencioso

¹⁸ **ARTICULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.

Administrativo del Estado, se tiene por cierto que el actor laboró las horas extras afirmadas por éste, en relación a los períodos no exhibidos, ello en virtud de que en audiencia del *cuatro de marzo de dos mil veintiuno*, se hizo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos tales hechos; asimismo y por lo que hace al período de fatigas exhibido, se hace la cuantificación de las horas extras laboradas, **en términos de las fatigas entregadas.**

En términos de lo anterior, esta Sala procede a realizar la cuantificación de las horas extras, tanto para el período exhibido, como para los no exhibidos, lo cual se hace de la siguiente forma:

A) Período del once de junio de mil novecientos noventa y dos (fecha de ingreso a laborar) al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para dicho período, la demanda no exhibió las fatigas requeridas, por lo que en virtud de lo analizado para su cálculo se parte de lo afirmado por la parte actora, quien manifestó haber laborado 44 (cuarenta y cuatro) horas extras al mes, que se traducen en 528 (quinientas veintiocho) horas extras al año con lo cual el cálculo resultante es el siguiente:

Año 1992	
Mes	Número de horas extras laboradas
Parte proporcional del mes de junio, a partir del once de junio	27.8
Julio	44
Agosto	44
Septiembre	44
Octubre	44
Noviembre	44
Diciembre	44
Subtotal	291.8
Período de cálculo Años 1993 a 2016	Número de horas extras laboradas
24 años en razón de 528 horas por año	12,672
Total	12,963.8



Por lo que 291.8 (Doscientas Noventa y Un punto ocho) horas extras para el año 1992 que sumadas a 12,672 (Doce Mil Seiscientas Setenta y Dos) horas extras por veinticuatro años (1 de enero de 1993 a 31 de diciembre de 2016) a razón de 528 horas extras por año, da un total de 12,963.80 (Doce Mil Novecientos Sesenta y Tres punto Ochenta) horas extras para el período de estudio.

B) Período del primero de enero de dos mil diecisiete al dieciséis de julio de dos mil diecinueve; para dicho período, la parte actora sí exhibió las fatigas correspondientes, por lo que se computan las horas extras tomando en consideración únicamente las horas laboradas por semana que excedan de 48 (cuarenta y ocho), ello, en términos de lo anteriormente analizado, resultando para el período de estudio un total de 432 (Cuatrocientos Treinta y Dos) horas extras laboradas y no pagadas de acuerdo con lo siguiente:

Año 2017

Mes	Semana/Número de horas laboradas que exceden de cuarenta y ocho	Número Total de Horas Extras laboradas
Enero	Semana 1: 0 (vacaciones) Semana 2: 0 (vacaciones) Semana 3: 0 Semana 4: 0 Semana 5: 0	0
Febrero	Semana 1: 0 Semana 2: 12 Semana 3: 12 Semana 4: 0 Semana 5: 0	24
Marzo	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 12 Semana 4: 0	12

Abril	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0	0
Mayo	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 12 Semana 5: 0	12
Junio	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 12 Semana 4: 0	12
Julio	Semana 1: 0 Semana 2: 12 Semana 3: 0 (vacaciones) Semana 4: 0 (vacaciones) Semana 5: 12	24
Agosto	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0	0
Septiembre	Semana 1: 0 Semana 2: 12 Semana 3: 0 Semana 4: 24	36
Octubre	Semana 1: 12 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 12 Semana 5: 0	24
Noviembre	Semana 1: 0 Semana 2: 12 Semana 3: 0 Semana 4: 0	12
Diciembre	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0	12



	Semana 4: 12	
Subtotal		168

Año 2018

Mes	Semana/Número de horas laboradas que exceden de cuarenta y ocho	Número Total de Horas Extras laboradas
Enero	Semana 1: 0 (vacaciones) Semana 2: 0 (vacaciones) Semana 3: 12 Semana 4: 0 Semana 5: 0	12
Febrero	Semana 1: 12 Semana 2: 0 Semana 3: 12 Semana 4: 12	36
Marzo	Semana 1: 0 Semana 2: 12 Semana 3: 12 Semana 4: 0	24
Abril	Semana 1: 0 (descanso adicional buen desempeño) Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0	0
Mayo	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 12 Semana 5: 0	12
Junio	Semana 1: 0 Semana 2: 0 (permiso día del padre) Semana 3: 0 (permisos económicos)	0

	Semana 4: 0 (permisos económicos)	
Julio	Semana 1: 0 (vacaciones) Semana 2: 0 (vacaciones) Semana 3: 0 Semana 4: 0 Semana 5: 12	12
Agosto	Semana 1: 0 (Permiso económico) Semana 2: 0 (Permiso por desempeño) Semana 3: 36 (En curso investigación criminal conjunta) Semana 4: 12	48
Septiembre	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 (Descanso por Desempeño) Semana 4: 12 (Por exámenes de control y confianza)	12
Octubre	Semana 1: 0 Semana 2: 0 (Descanso, onomástico y buen desempeño) Semana 3: Semana 4: 36 (asistencia a curso de función policial) Semana 5: 0	36
Noviembre	Semana 1: 12 Semana 2: 12 Semana 3: 0 Semana 4: 0	24
Diciembre	Semana 1: 0-faltando Semana 2: 0-permiso defunción familiar Semana 3: 0-faltando	0



	Semana 4:: 0-faltando	
Subtotal		216

Año 2019 (al 16 de julio)

Mes	Semana/Número de horas laboradas que exceden de cuarenta y ocho	Número Total de Horas Extras laboradas
Enero	Semana 1: 0-faltando Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0-Vacaciones Semana 5: 0-Vacaciones	0
Febrero	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0	0
Marzo	Semana 1: 0 Semana 2 : 24 Semana 3: 12 Semana 4: 0	36
Abril	Semana 1: 12 Semana 2: 0 Semana 3: 0/incapacidad-faltando: 0 Semana 4: 0 Semana 5: 0	12
Mayo	Semana 1: 0 Semana 2: 0 Semana 3: 0 Semana 4: 0 Semana 5: 0	0
Junio	Semana 1: 0 Semana 2: 0-Incapacidad Semana 3: 0 Faltando/incapacidad Semana 4: 0	0

Julio	Semana 1: Vacaciones Semana 2: Vacaciones Semana 3: 0	0
Sub total		48
Total, suma de los años 2017, 2018 y 2019		432

C) Período del diecisiete de julio al catorce de noviembre de dos mil diecinueve para el cual, tampoco la parte demandada exhibió las fatigas correspondientes, por lo que en virtud de lo analizado para su cálculo se parte de lo afirmado por el actor quien manifestó haber laborado 44 (cuarenta y cuatro) horas extras al mes, que se traducen en 528 (quinientas veintiocho) horas extras al año con lo cual el cálculo resultante es el siguiente:

Año 2019	
Mes	Número de horas extras laboradas
Parte proporcional del mes de julio; a partir del diecisiete de julio	20.53
Agosto	44
Septiembre	44
Octubre	44
Noviembre, parte proporcional calculada hasta el catorce de noviembre	20.53
Total	173.06

Por lo tanto, para el período de estudio el resultante es de 173.06 (Ciento Setenta y Tres punto Cero Seis) horas extras.

Luego, sumando las horas extras laboradas para los tres períodos analizados (A más B, más C), se obtiene un GRAN TOTAL de 13,568.86 (Trece Mil Quinientas Sesenta y Ocho punto Ochenta y Seis) horas extras que la parte actora laboró en sus veintisiete años de servicio prestados a dicha institución policiaca y que no le fueron pagadas.

En ese contexto, y considerando que el actor reclama como periodo en el que laboró horas extra durante veintisiete años de servicios prestados a la autoridad demandada, y que aquellas no le fueron pagadas –



situación que no fue controvertida de manera eficiente por la demandada, se obtiene que el actor laboró de 13,568.86 (Trece Mil Quinientas Sesenta y Ocho punto Ochenta y Seis) horas extras sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna que acredite que le fueron pagadas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°, estaba obligada a ello.

Luego, al haber acreditado el actor que laboró tiempo extraordinario durante el periodo precisado en el párrafo anterior, sin que exista constancia de su pago, lo que procede es condenar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de 13,568.86 (Trece Mil Quinientas Sesenta y Ocho punto Ochenta y Seis) horas extras, en términos del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, las cuales deberán ser cubiertas en un cien por ciento más del salario base por hora del demandante.

Importe que deberá ser calculado en ejecución de sentencia por la propia autoridad demandada o ante su incumplimiento, mediante planilla de liquidación que al efecto formule el ejecutante conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor la cantidad que resulte de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, por los conceptos descritos.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Fue procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación y/o resolución que dio origen a su DESPIDO, y/o BAJA y/o TERMINACIÓN de la relación laboral, emitida en forma verbal el catorce de noviembre de dos mil diecinueve por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, precisada en el Considerando SEGUNDO de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere el Considerando QUINTO de este fallo, mismas que habrán de regularse en ejecución de sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de horas extras, en términos de lo analizado en el SEXTO considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y requiérasele a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito la presente sentencia; ello, en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 279/2020

SEXTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2027/2019 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de treinta y seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.